

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3886/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

9 requerimientos relativos a las actividades de una concejal.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La parte recurrente se inconformó esencialmente de que no se le entregó la documentación requerida en los requerimientos 2 y 3.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que, se advierte que la parte recurrente realizó ampliaciones a su solicitud de información inicial, se determinó **sobreseer lo relativo a requerimientos novedosos**. Toda vez que, mediante una respuesta complementaria el **Sujeto Obligado** aclaró los motivos por los cuales no está obligado a generar la documentación solicitada, se determinó **sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**. Finalmente, **Se da Vista** al OIC por revelar Datos Personales.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Respuesta complementaria, Concejo, Revelar Datos personales.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3886/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3886/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

PONENCIA INSTRUCTORA:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García¹

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3886/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos, SORESEER POR QUEDAR SIN MATERIA y SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control **por revelar datos personales**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074822001549**. Señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**Correo electrónico**” y como modalidad de entrega de la información: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“...Bajo la obligación que como funcionaria electa bajo el cargo de Concejal y al amparo de a Ley de la Ciudad de México, se requiere la siguiente información de la Concejal America Miranda Resendiz.

- 1.- Fecha en que entego el plan de trabajo al que esta obligada al inicio de su gestión*
- 2.- Copia de acuse donde aparece el sello de recibido*
- 3.- Bajo las metas propuestas de dicho plan de trabajo, y bajo el supuesto de haberlo hecho; solicito el avance programatico de dicho plan de trabajo.*
- 4.- Si presento plan de trabajo para la comision que preside*
- 5.- Los resultados del numero de sesiones por tema que por obligación debe hacer en la comision que preside.*
- 6.- Por qué en el pasado miércoles 25 de mayo, en el informe del Alcalde de Miguel Hidalgo Lic. Mauricio Tabe, la concejal America Miranda Resendiz, se encontraba en un acto partidista en día y horario laboral bajo la bandera de morena.*
- 7.- Habra alguna sanción sobre este acto partidista??*
- 8.- Para la manutención de su módulo de atención de la Col. Tlaxpana, cual es el recurso que emplea (nómina y renta, además de pago de servicios), de donde se obtiene dicho recurso y horario que labora*
- 9.- Cual es el equipo humano que de la alcaldía cuenta, nombres, horarios y monto que perciben cada uno de ellos...” (Sic)*

II. Respuesta. El ocho de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó a la persona solicitante la respuesta a la solicitud de información a través de diversos oficios, los cuales señalan en su parte fundamental lo siguiente:

- Oficio **AMH/DGA/SRF/951/2022** de fecha seis de julio, la **Subdirección de Recursos Financieros**:

“...Con fundamento en los artículos 3, 4, 7, 20, 21, 169,183, 203 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con base en los registros del área respecto al numeral 8 no se identifica presupuesto en esta Alcaldía para esa finalidad...” (Sic)

- Oficio **AMH/DGA/SRMSG/2139/2022** de fecha primero de julio, emitido por la **Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:**

“...Al respecto, me permito informar a usted que conforme a la naturaleza del requerimiento de información y con base a las facultades y atribuciones conferidas en el Manual Administrativo vigente aplicable, esta Subdirección no es el área sustantiva para emitir pronunciamiento alguno, causal por la cual, me permito conminar a usted se dirija a las áreas administrativas sustantivas para tales efectos...” (Sic)

- Oficio **AMH/DGA/SCH/MARM/2286/2022** de fecha cuatro de julio, emitido por la **Subdirección de Capital Humano:**

“...Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que por lo que hace a la competencia de esta Subdirección, únicamente corresponde la atención al requerimiento señalado en el numeral 9, por lo que le comunico que de una búsqueda efectuada en los archivos físicos y bases de datos que obran en el área se encontró que la C. América Miranda Reséndiz, no cuenta con equipo humano bajo su mando directamente, toda vez que los Prestadores de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios asignados al Concejo de la Alcaldía en Miguel Hidalgo, fueron contratados para apoyar en diversas actividades asignadas al mismo y no así para un solo Concejal...” (Sic)

- Oficio **AMH/ST/412/2022** de fecha siete de julio, emitido por la **Secretaría Técnica del Concejo:**

*“...Al respecto esta Secretaría Técnica, hace de su conocimiento que fue remitida mediante oficio **AMH/CJ-AMR/067/2022**, signado por la Concejal América Miranda Reséndiz, la respuesta a la solicitud mencionada en el presente escrito, la cual hago de su conocimiento, aclarando que esa respuesta solo contiene lo que de conformidad al ámbito de sus atribuciones, puede contestar la Concejal antes mencionada. Lo referente a la pregunta marcadas con los numerales 7 y 9, es facultad de la Subdirección de Capital Humano contestarlas...” (Sic)*

- Oficio **AMH/CJ-AMR/067/2022** de fecha treinta de junio, emitido por la **Concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ing. América Miranda Reséndiz:**

“...Al respecto me permito hacer los siguientes comentarios y contestaciones a los numerales señalados:

Las atribuciones de los concejales se desprenden de la Ley Orgánica de las Alcaldías en su artículo 103 y 207 que establecen:

Artículo 103. Son obligaciones de los Concejales:

I. Asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias en aquéllas a las que no asista;

II. Emitir voz y voto en cada sesión del Concejo, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, las pruebas documentales que considere pertinentes;

III. Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo. y

IV. Asistir a los cursos, talleres y seminarios básicos de formación, actualización y profesionalización que imparta la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México u otras instituciones académicas con validez oficial.

Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán:

I. Informar y consultar a los habitantes de la demarcación territorial, mediante los mecanismos y procedimientos de participación que establezca la ley de la materia;

II. Promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación;

III. Actuar con transparencia y rendir cuentas a los habitantes de la demarcación territorial, a través de informes generales y específicos acerca de su gestión, de conformidad con lo establecido en la ley;

IV. Hacer prevalecer la calidad en los trámites y servicios administrativos, y la veracidad de la información y el desarrollo institucional progresivo;

V. Facilitar el acceso de los habitantes de la demarcación territorial a mecanismos de colaboración ciudadana, tomando en cuenta todas las características de la población, para la ejecución de obras o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario;

VI. Garantizar el reconocimiento, respeto, apertura y colaboración de las diversas formas de organización social, sectorial, gremial, temática y cultural que adopten los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial;

VII. Establecer los mecanismos para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas, en formatos accesibles para todos, relacionadas con la administración pública de la Alcaldía;

VIII. Realizar recorridos barriales a fin de recabar opiniones y propuestas de mejora o solución, sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés;

IX. La persona titular de la Alcaldía y las y los Concejales deberán presentar un informe público sobre el avance en el cumplimiento de su plataforma electoral registrada;

X. Recibir las peticiones de los órganos de representación ciudadana en su demarcación al menos trimestralmente y en un período no mayor a 15 días, cuando el Concejo lo defina como de urgencia;

XI. Proveer de información a las y los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales;

XII. Garantizar el derecho de los ciudadanos a participar en la resolución de problemas y temas de interés general en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; y

XIII. Garantizar el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.

Y del reglamento para el Gobierno Interior del Concejo artículo 7 se desprende:

Artículo 7.- Además de las obligaciones expresamente señaladas en los artículos 103 y 207 de la Ley, los Concejales deberán:

I. Asistir puntualmente a las Convocatorias a sesiones y reuniones, del Concejo y de las comisiones y reuniones, del concejo y de las comisiones a los que pertenezca;

II. Acatar los acuerdos del Concejo y comisiones;

III. Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan;

IV. Guardar reserva de la información a la que tenga acceso conforme a lo dispuesto por las leyes y órganos respectivos;

V. En ningún caso los recursos económicos, humanos y materiales de los que disponga, podrán destinarse a fines distintos a su encargo;

VI. Rendir de forma semestral un informe público sobre el avance en el cumplimiento de su plataforma electoral registrada; y

VII. Presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores ante los habitantes de la Demarcación, del cual deberá enviar una copia al Concejo para su integración en el informe que deberá rendirse como cuerpo colegiado.

Por consiguiente a lo que atañe a los numerales 1. 2 y 3 de la Solicitud de Información Pública; pueden ser consultados los informes y obligaciones de mi cargo a través del siguiente enlace: <https://concejo.miguelhidalgo.gob.mx/index.php/america-miranda-resendiz-2/>

En cuanto al Numeral 4 y 5 en la cual se plantea, sí se presentó Plan de Trabajo para la Comisión que Presido y número de temas de la comisión; me permito informarle que la Comisión que me digno a presidir se denomina, Comisión de Seguridad Ciudadana del Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la cual en su Primera Sesión Ordinaria se presentó el Plan de Trabajo ante los integrantes de la Comisión de Seguridad, la cual tuvo fecha 28 de enero de 2022, en el acta se asentaron que se solicitó modificaciones al mismo, y mediante acta aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión que se realizó el día 02 de junio de 2022, mismas actas que se pueden observar los temas que se tratan en cada sesión y ser consultadas a través de la siguiente liga: <https://concejo.miguelhidalgo.gob.mx/index.php/comision-de-seguridad-ciudadana/>

Del numeral 6 el día 24 de marzo de 2022, mediante correo institucional se le dio aviso al Alcalde en Miguel Hidalgo, Lic. Mauricio Tabe Echartea de lo siguiente:

“Que en pleno ejercicio de mis derechos políticos y haciendo efectiva la libertad de reunión y asociación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a dar un respetuoso aviso que el día de mañana miércoles 25 de mayo entre las 11:00 de la mañana y las 14:00 horas, un grupo de militantes y simpatizantes del partido Morena en Miguel Hidalgo y en la Ciudad de México estaremos realizando una asamblea informativa en la cual brindaremos información respecto a un contra informe para dar a conocer la postura de diversos ciudadanos colectivos y simpatizantes del Partido Morena, en relación a la Administración que encabeza usted como Alcalde de Miguel Hidalgo para el periodo 2021-2024.

Al respecto le manifiesto que dicho evento será completamente pacífico congruente con los principios de nuestro partido, y para lo cual ofrezco mi teléfono XXXXXXXXXXXXX, como medio de comunicación para resolver cualquier duda o atender cualquier incidente, agradeceremos se sirva a informar al personal de Seguridad Ciudadana, Gobierno, Jurídico, Vía Pública, sobre la realización de este evento pacífico con la finalidad de evitar malentendidos y provocaciones...sic”

Respecto a la manutención del inmueble me permito manifestarle que dicho módulo de atención se mantiene por medio de recursos propios y el cual cuenta con horario de atención de lunes a viernes de 11:00 hrs. A 19:00 hrs...” (Sic)

III. Recurso. El primero de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...que lamentable que las respuestas sean tan deficientes, por lo que solicito sean contundentes, ya que de los numerales que se solicitaron desde un inicio los siguientes se requiere: Numeral 2 .- No se encontró información alguna del acuse que se solicita, debidamente registrado y recibido Numeral 3 y 4 .- No se encuentra el documento solicitado ni el cumplimiento de metas programadas, por lo menos en el primer semestre del año 2022.

Numeral 6.- Lo que se requirió no fué la explicación, sino, el documento probatorio de lo dicho. Además del oficio que se debió ingresar para llevar a cabo sus actos partidistas, solicitando día económico sin goce de sueldo por lo que solicito oficio debidamente sellado además del documento probatorio del descuento al que se hizo acreedora Numeral 8.- Con respecto a la manutención de su módulo de atención, no solicite los horarios en los que atiende, sino los documentos probatorios de los recursos con los que sostiene dicho módulo...” (Sic)

IV. Turno. El primero de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3886/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El quince de agosto se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2180/2022**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, de los alegatos se advierte que mediante oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2179/2022** de fecha quince de agosto, emitió una respuesta complementaria.

Dicha respuesta complementaria se acompañó del oficio **AMH/CJ-AMT/089/2022**, de fecha once de agosto, emitido por la **Concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ing. América Miranda Reséndiz**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...De lo anterior me permito atender de manera oportuna y eficiente la solicitud de acceso a la información pública en el entendido de que las obligaciones de los concejales se establecen en la Ley Orgánica de las Alcaldías en su artículo 103 que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 103. Son obligaciones de los Concejales:

I. Asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias en aquéllas a las que no asista;

II. Emitir voz y voto en cada sesión del Concejo, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, las pruebas documentales que considere pertinentes;

III. Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo. y

IV. Asistir a los cursos, talleres y seminarios básicos de formación, actualización y profesionalización que imparta la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México u otras instituciones académicas con validez oficial.

Con lo entendido en la Ley Orgánica de las Alcaldías, de las obligaciones que se tiene como concejal, damos respuesta a los puntos en la solicitud de acceso a la información pública. Por lo que se desprende de la solicitud transparencia en su numeral 2, 3 y 4 se solicita información de Plan de trabajo, acuse de recibido, debidamente registrado y recibido, así como los avances de dicho plan de supuesto Plan de Trabajo que se encuentran obligados los concejales al inicio de su gestión, en ninguna de las atribuciones se establece el registro de un plan individual, sin embargo la que suscribe realizó su plan de trabajo de la comisión que me digno en presidir denominada Comisión de Seguridad Ciudadana del Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de acuerdo con el artículo 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo que estable:

Art. 71.- Cada Comisión deberá elaborar y aprobar su **plan anual de trabajo** en un plazo de treinta días a partir de su instalación.

Por lo anterior, sí se presentó Plan de Trabajo para la Comisión de Seguridad Ciudadana; me permito informarle que se presentó el plan de Trabajo en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual se celebró 28 de enero de 2022, en el acta se asienta que algunos integrantes solicitaron modificaciones del Plan de Trabajo de la Comisión, sin recibir por ningún medio oficial las modificaciones que planteaban; nuevamente se presentó el Plan de Trabajo para someterse a votación, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo con fecha 01 de abril del 2022, y a razón de que una tercera parte de la comisión solicitó nuevamente modificaciones al plan de trabajo, se asentó en el acta que solamente se harían aquellas modificaciones que se solicitarán mediante oficios a la presidencia de la comisión, en la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión que se realizó el día 02 de junio de 2022, se aprobó el plan de trabajo de la Comisión con tres votos a favor y 2 abstenciones, las actas de cada una de las sesiones pueden ser consultadas a través de la página oficial de internet de la Alcaldía Miguel Hidalgo...” (Sic)

Cabe destacar que a dicho oficio se adjuntó la captura de pantalla del correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo, dirigido por la **Concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ing. América Miranda Reséndiz** al Alcalde en Miguel Hidalgo:



Dicha respuesta complementaria fue notificada a través del correo electrónico a la parte recurrente, como consta en la siguiente captura de pantalla:



VII.- Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

VIII.- Cierre. El treinta y uno de agosto, la Ponencia Instructora tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado de oficio verificó si existen causales de improcedencia, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, siendo así que se observó que la parte recurrente expresó los siguientes agravios:

“...3 y 4... ...ni el cumplimiento de metas programadas, por lo menos en el primer semestre del año 2022. Numeral 6.- Lo que se requirió no fué la explicación, sino, el documento probatorio de lo dicho. Además del oficio que se debió ingresar para llevar a cabo sus actos partidistas, solicitando día económico sin goce de sueldo por lo que solicito oficio debidamente sellado además del documento probatorio del descuento al que se hizo acreedora Numeral 8.- Con respecto a la manutención de su módulo de atención, no solicite los horarios en los que atiende, sino los documentos probatorios de los recursos con los que sostiene dicho módulo...” (Sic)

En ese sentido, este órgano garante determina que, dicha parte del agravio esgrimido sí se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 y la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento solicitado, únicamente respecto al aspecto novedoso identificado.**

“...Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...” (sic)

“...**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...” (sic)

Por otra parte, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente, **no expresó inconformidad alguna respecto de la atención a los requerimientos 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.**

Al respecto, resulta importante destacar que, si bien en el agravio formulado por la parte recurrente se lee que expresa inconformidad respecto de los **numerales 4, 6 y 8**, como quedó acreditado en líneas precedentes, se trató de ampliaciones a la solicitud primigenia, por lo que este Instituto estima que no se trata de una inconformidad que amerite estudio.

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dicho requerimiento, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364*

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el*

objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En consecuencia, **el presente estudio se enfocará únicamente respecto de la atención a los requerimientos 2 y 3.**

Delimitada esta controversia, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

1. La persona solicitante requirió que se le proporcionara copia del acuse de recibo del plan de trabajo al que estuvo obligada a presentar al inicio de su gestión, así como el avance programático de dicho plan de trabajo.
2. Al respecto, el Sujeto Obligado, por conducto de la Concejal América Miranda Reséndiz, proporcionó un hipervínculo, indicando que en dicha dirección se encontrarían los informes y obligaciones de su cargo.
3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó manifestando que no le fue proporcionado ni el acuse de recibo del plan de trabajo, ni el avance programático del mismo.
4. Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual, de nueva cuenta por conducto de la Concejal América Miranda Reséndiz, a través de la cual se expuso que, de conformidad con lo establecido en la **Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México**⁴, no existe la obligación de las personas integrantes del Concejo de la Alcaldía de entregar un plan de trabajo al inicio de su gestión.

⁴ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.5.pdf

Asimismo, se indicó que la Concejal América Miranda Reséndiz preside la Comisión de Seguridad Ciudadana, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo**⁵, corresponde a las Comisiones elaborar y aprobar un plan anual de trabajo, por lo que la Concejal América Miranda Reséndiz expuso las acciones realizadas para la aprobación del Plan de Trabajo de la Comisión que preside.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

⁵ Consultable en: <https://concejo.miguelhidalgo.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/REGLAMENTO-PARA-EL-GOBIERNO-INTERIOR-DEL-CONCEJO-1.pdf>

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la**

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los

trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo antes expuesto, se puede advertir que la información solicitada en los **numerales 2 y 3**, se refieren a la supuesta obligación por parte de la Concejal América Miranda Reséndiz de presentar un Plan de Trabajo al inicio de su gestión; sin embargo, como lo aclaró el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, no existe dicha obligación.

Esto en virtud de que, de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, los concejales tienen únicamente las siguientes obligaciones:

- Asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias en aquéllas a las que no asista;
- Emitir voz y voto en cada sesión del Concejo, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, las pruebas documentales que considere pertinentes;
- Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo. y
- Asistir a los cursos, talleres y seminarios básicos de formación, actualización y profesionalización que imparta la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México u otras instituciones académicas con validez oficial.

Por su parte, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, los concejales tiene las siguientes obligaciones:

- Asistir puntualmente a las Convocatorias a sesiones y reuniones, del Concejo y de las comisiones y reuniones, del concejo y de las comisiones a los que pertenezca;
- Acatar los acuerdos del Concejo y comisiones;
- Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan;
- Guardar reserva de la información a la que tenga acceso conforme a lo dispuesto por las leyes y órganos respectivos;
- En ningún caso los recursos económicos, humanos y materiales de los que disponga, podrán destinarse a fines distintos a su encargo;
- Rendir de forma semestral un informe público sobre el avance en el cumplimiento de su plataforma electoral registrada; y
- Presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores ante los habitantes de la Demarcación, del cual deberá enviar una copia al Concejo para su integración en el informe que deberá rendirse como cuerpo colegiado.

Por tal motivo, este Instituto estima que el Sujeto Obligado informó los motivos por los cuales resulta improcedente la entrega de información que no genera ni posee, al no estar obligado para ello.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Con lo antes expuesto, este Órgano Garante determina que el Sujeto Obligado satisfizo lo requerido en la solicitud de información objeto del presente medio de impugnación. Esto, de conformidad con el criterio arriba mencionado, en concordancia con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de prueba, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y, por consiguiente, se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se hizo constar en los antecedentes de la presente resolución, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia transcribió el contenido del correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo, dirigido por la **Concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ing. América Miranda Reséndiz** al Alcalde en Miguel Hidalgo y en la respuesta complementaria se adjuntó una captura de pantalla de dicho correo electrónico.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en el texto del referido correo electrónico **se expuso el número telefónico particular de la Concejal América Miranda Reséndiz.**

En ese sentido, es oportuno analizar lo dispuesto por la Ley de Transparencia aplicable, en su artículo 186, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

La Ley de Transparencia señala que es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Además, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, o por medio de varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ante tales circunstancias el Sujeto Obligado **publicó información considerada como confidencial, al tratarse de datos personales**, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, así como lo previsto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista a a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** Al Órgano Interno de Control Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3886/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**